

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1486.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 336.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Dirección general de contribuciones.—Derechos Reales.—Circular.—*En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el día anterior, la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, con sujeción a la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C. introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

»Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo a la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1853, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

«A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

»La cancelación dentro de los primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado este término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 42 por 100.

»Los préstamos anteriores a la ley de 26 de diciembre de 1872 quedan libres

Núm. 337.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de julio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»		
Inca.....	22'70	14'21	»	»	0'35	0'58	1'18	0'20	0'32	1'09	»	»	0'03	»		
Mahon.....	29'55	15'89	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'37	0'75	1'25	1'37	1'67	0'07	0'06		
Manacor.....	21'62	11'49	»	»	0'40	0'42	1'20	0'12	0'46	0'95	0'90	»	0'03	0'05		
Palma.....	29'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'03	0'04		
TOTALES...	126'52	68'34	»	16'22	1'78	2'63	6'68	1'63	2'95	6'09	4'14	5'16	0'16	0'15		
Precio medio general.....	25'30	13'67	»	16'22	0'44	0'53	1'34	0'33	0'59	1'22	1'38	1'72	0'04	0'05		

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	29'55	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	21'62	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	15'89	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	11'49	Manacor.

Palma 11 de agosto de 1876.—El jefe de la Administración provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—
El Gobernador, Felipe Puigdorfla.

de todo derecho por cancelación.

»En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que etorgue el Estado, ni los contratos

que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

»Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de enero de 1877.

»En ningún caso se exigirá el impues-

to por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Dirección general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes preven-

ciones:

PRIMERA.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Desde la publicacion de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantia de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado este término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.»

«Art. 28. Quedan *exentos del pago* del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento por resolver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectareas de cabida y ademas alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que consti-

tuyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, Real orden aclaratoria 16 de agosto de 1856 y leyes de 3 de agosto de 1866 y de 26 de agosto de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.»

«Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.»

SEGUNDA.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de enero de 1873.

TERCERA.

Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que ántes de 1.º de enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiénd les tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el art. 207 del Reglamento de 14 de enero de 1873.

Lo que esta Direccion dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del *Boletín oficial* de esa provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1876.—El director general, Lope Gisbert.—Señor Jefe de la Administracion económica de las Baleares.

Núm. 338.

Anuncio.—En la Gaceta oficial correspondiente al 10 del actual se halla publicada una Real orden fecha 8 del corriente, dictando reglas para la formacion de los escalafones generales por ramos de los empleados de la Administracion civil, de conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de presupuestos vigente. Señalándose un plazo en la Real orden mencionada para la presentacion y reunion á los centros directivos de las hojas de servicios respectivas á los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento corresponde á Su Magestad que deben tener cabida en los escalafones.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados publico el presente en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo advertir que las hojas de servicios y los documentos á que hace referencia la espresada Real orden deben quedar presentadas á mi autoridad antes del seis del próximo setiembre.

Palma 19 de agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 339.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 9 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de que la ley de presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del proyecto de ley presentado á las Cortes acerca de los débitos del empréstito de 175 millones; ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de abril último por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del empréstito.

2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resultan por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fe-

cha en que fué suspendida;

Y 3.º Que contiene subsistente la orden telegráfica de 17 de abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la correspondiente publicidad.

Palma 16 agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 340.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE MENORCA.

Estraviada la carta de pago del depósito necesario números 37 del diario de entrada y 53 del registro de inscripcion, constituido en esta Sucursal por D. Antonio Horrach el dia 9 de enero de 1872, en cantidad de 63 pesetas 60 céntimos, se anuncia para que los que pudieran poseer dicho documento lo presenten en esta dependencia; en la inteligencia de que trascurridos dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio quedará sin valor dicho documento estraviado y se espedirá el correspondiente duplicado, arregladamente al art. 24 de la Instruccion.

Mahon 19 agosto 1876.—El administrador depositario, Francisco Vinent y Vives.

Núm. 341.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

«DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.º Queda derogado el artículo 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena

de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del art. 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha ley á la Sala de vacaciones de esta Audiencia en funciones de la de gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Palma 31 julio de 1876.—El secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 342.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

«DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un registrador. El gobierno podrá establecer un nuevo registro de la propiedad en las poblaciones donde haya mas de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno. Los registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de señoría en actos de oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplidos los 65 años, y la jubilación será forzosa despues de cumplir los 70. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de registrador, y ocho años mas por razon de carrera á los que ingresaron antes de 15 de julio de 1875, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuviesen este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaración del haber que hayan disfru-

tar con arreglo á la legislación de Clases pasivas, el que disfruten los jueces de primera instancia de Madrid para el registrador de Madrid, el de los de término para los demas de primera y los de segunda, el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de registradores de la propiedad, se crea un cuerpo de aspirantes á Registros, del que se entrará á formar parte previa oposición, verificada en los términos que establecerá un reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vagen en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el mas antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el gobierno elija de la terna que forme la Direc-

cion general, atendidas las circunstancias de aquella. Tercera. Los registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoria, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes aprobados, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.»

«Disposicion transitoria. Los registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del cuerpo de aspirantes, creado por el art. 303, por el orden que corresponda, segun su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha ley á la Sala de vacaciones de esta Audiencia en funciones de la de gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Palma 31 de julio de 1876.—El secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 343.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid del día 25 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad satisfarán desde 1.º de julio del corriente año el importe de los libros oficiales denominados Diario y de Registro.

Art. 2.º La Direccion general del ramo formará con la debida anticipacion el presupuesto de gastos que haya de ocasionar el suministro de libros para cada trimestre, y fijará la cantidad con que cada registrador ha de contribuir, tomando por base para hacer el reparto la entidad de la fianza asignada al registro que desempeñe, formando para ello los grupos que crea convenientes.

Art. 3.º La cuota señalada deberá ser satisfecha por los registradores propietarios ó interinos que estén desempeñando los registros el primer día de cada trimestre en el plazo y forma que la Direccion señale.

Si alguno dejare de hacerlo, la Direccion lo pondrá en conocimiento del Juz-

gado respectivo para que proceda á su exaccion por la via de apremio, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Art. 4.º Si hecha la liquidacion de un trimestre resultare algun sobrante ó hubiere déficit, se tendrá en cuenta para hacer el nuevo presupuesto.

Art. 5.º Cuando por cualquier causa vaque un registro, el interino al hacerse cargo de la oficina deberá indemnizar á su antecesor ó sus herederos de la parte de cuota correspondiente al tiempo que medie desde que cesó en el registro hasta la conclusion del trimestre.

Igual indemnizacion deberá el propietario al interino cuando este haya satisfecho la cuota respectiva y cese durante el trimestre.

Art. 6.º El pedido y servicio de libros continuará haciéndose en la misma forma establecida, y el contratista cobrará directamente de la Direccion general del ramo con sujecion á lo dispuesto en la condicion 10 del contrato.

Dado en Palacio á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Y habiéndose dado cuenta de dicho Real decreto á la Sala de vacaciones de esta Audiencia en funciones de la de gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Palma 31 de julio de 1876.—El secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 344.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Josefa Sanchez y Boria muerta ab-intestato en esta ciudad dia ocho julio de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Agustina Boria.

Palma diez y nueve agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

RECTIFICACIONES.

Al publicarse el pliego de condiciones para el arriendo del huerto de Capuchinos, se han padecido las equivocaciones siguientes:

En la condicion 14 donde dice: «es preciso que precisamente» debe decir «es preciso que previamente».

En la condicion 16 donde dice: «los autores de esta solamente» debe decir «los autores de estas solamente».

En el Boletín n.º 4485 se equivocó el dia de publicacion, poniéndose sábado en vez de jueves.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

